

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, con solicitud de nulidad y suspensión del proceso por acuerdo resolutorio. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 1545

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de teniendo en cuenta el escrito allegado por deudor Jorge Iván Villegas Otalora, mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado de conformidad a lo previsto en los numerales 4 del artículo 545 y 3 del artículo 564 del C. G del P., indicando que, en el inventario de bienes del deudor y en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, se ha relacionado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-562786 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali, el cual no es de su propiedad, toda vez que, del mencionado inmueble le fue vendido parcialmente una extensión y que derivó en uno de menor de extensión que si es de su titularidad con matrícula 370-878578.

Agregó que, en la solicitud del 25 de enero del 2019, presentada al centro de conciliación Justicia Alternativa, de conformidad con el numeral 4 de artículo 539 del C. G del P., presentó la relación e inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles de forma clara, precisa y correcta, observando con ello que, el trámite de liquidación aquí adelantado hasta la fecha se encuentra viciado de nulidad al ser improcedente e inadmisibles la adjudicación como hasta la fecha lo ha proyectado el liquidador, pues no se podría aprobar la distribución entre los acreedores del inmueble No 370-562786, ya que afectaría a terceros ajenos al trámite que se adelanta.

Para resolver se considera que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, el deudor alega la nulidad de conformidad a lo previsto en los numerales 4 del artículo 545 y 3 del artículo 564 del C. G del P., en lo que atañe a la indebida relación de bienes del deudor e indebida adjudicación de bienes, en el proyecto presentado por el liquidador.

En este orden de ideas, la norma citada por el insolvente, no se enmarca dentro de las causales para la configuración de la nulidad procesal alegada, ya que la norma prevé causales de nulidad taxativas. Ello no obsta para advertir el error en cuanto a la identificación del bien inmueble, por lo que se entrará a verificar la legalidad de las actuaciones.

Revisado el expediente, se tiene que el liquidador designado, Gustavo Trujillo Betancourt, presentó la relación del inventario de bienes muebles e inmuebles, detallando como bien inmueble el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 370-562786, ubicado en el corregimiento de potrero Jamundí. No obstante, de la revisión al acuerdo conciliatorio

llevado a cabo en el centro de conciliación Justicia Alternativa, el aquí solicitante, relacionó en el inventario de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad el bien inmueble No 370-878578, por lo anterior, se tiene que, los inventarios de bienes muebles e inmuebles aportados y aprobados dentro del presente trámite contienen error, el cual debe ser objeto de subsanación.

Del mismo modo, se evidencia que el deudor relacionó aportes en la entidad FOSMELILI y acciones ordinarias en una sociedad, sin que dichos bienes fueran incluidos en el proyecto de adjudicación o en los inventarios; así las cosas, se requerirá al liquidador para que ajuste el trabajo de inventarios con las precisiones anotadas.

De otro lado, el liquidador designado allega escrito mediante el cual aporta acuerdo resolutorio de conformidad a lo estatuido en los artículos 553, 554 y 569 del Código General del Proceso, informando que el deudor solicitó una reunión con todos los acreedores con el propósito de hacer un acuerdo de pago, el que fue llevado a cabo en el centro de conciliación Justicia Alternativa, por lo anterior, solicita su aprobación y posterior suspensión del proceso por el término que dure la negociación.

Conforme lo anterior, revisado el acuerdo resolutorio de fecha 01 de febrero de 2023, llevado a cabo ante el operador de insolvencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 569 en concordancia con los artículos 553 y 554 del C.G del P., se observa que el mismo no cumple con los requisitos, lo cuales se entran a analizar a continuación:

Al respecto la primera norma citada establece que: *“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.”*

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557...

De conformidad con lo anterior, el numeral 10 de artículo 553 del C.G del P., establece que: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: ... 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

Del acuerdo resolutorio aportado al proceso, se desprende que no se ajusta a la norma descrita, teniendo en cuenta que fue aprobado por el 57.10% de los acreedores, y con una duración de 82 meses, iniciando a partir de febrero del 2023 y finalizando el 28 de diciembre de 2029, lo cual supera el término de ejecución, el que no puede exceder de 5 años contados desde la fecha de la celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría cualificada del 60% de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Así las cosas, con el fin de privilegiar la voluntad del deudor y sus acreedores, se requerirá a los intervinientes en este asunto, para que ajusten el acuerdo resolutorio de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 553, en cuanto a la reducción del plazo del acuerdo y/o que la votación de los acreedores sea superior al 60%, en aras de analizar la procedencia de la aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el insolvente.
2. **REQUERIR** al liquidador (a) Gustavo Trujillo Betancourt, para rehaga el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en precedencia.
3. **REQUERIR** a los intervinientes en este asunto, deudor, liquidador y acreedores, para que en el término de un mes, ajusten el acuerdo resolutorio de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 553, en cuanto a la reducción del plazo del acuerdo y/o que la votación de los acreedores sea superior al 60%.
4. **RECONOCER** personería al (a) abogada (a) CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y la tarjeta de abogado (a) No. 180961, para que actúe en calidad de apoderado (a) del acreedor GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.
5. **RECONOCER** personería al (a) abogada (a) FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.698.405 y la tarjeta de abogado (a) No. 225823, para que actúe en calidad de apoderado (a) del acreedor MUNICIPIO DE JAMUNDI, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la entidad BODEGAS IMPERIO CARS respecto al decomiso del vehículo de placa DUJ-92F. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1553

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00553-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa DUJ-92F, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS, con domicilio Calle 1A # 63-64 de Cali, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **DUJ-92F**, de propiedad del señor **JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo de placa **DUJ-92F**, clase MOTOCICLETA, marca VICTORY, color GRIS GRAFITO - NEGRO NEBULOSA, modelo 2020, servicio PARTICULAR, dado en garantía por el señor **JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1553
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO
WILLIAM PRADO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00728-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandados las formularan y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO y WILLIAM PRADO MOSQUERA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO y WILLIAM PRADO MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2404 del 19 de octubre del 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de los demandados DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO y WILLIAM PRADO MOSQUERA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 16 de mayo del 2023 (folio 024), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos noventa y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 1.694.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO y WILLIAM PRADO MOSQUERA, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

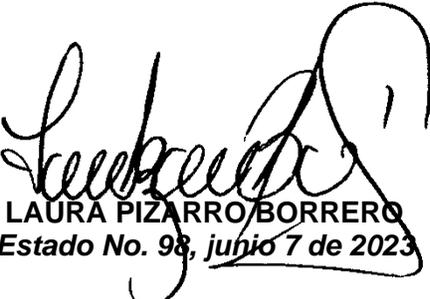
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos noventa y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 1.694.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 06 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.694.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.694.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DUBER AMANDA CAMACHO DE VELASCO
WILLIAM PRADO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00728-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del presente trámite, presentada por operador de insolvencia del centro de conciliación de la fundación PAZ PACIFICO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1551

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-00

Con el fin de desatar el requerimiento efectuado por el operador de insolvencia del centro de conciliación Paz Pacifico, mediante el cual solicita la suspensión del trámite de la referencia, en virtud de la admisión del proceso de negociación de deudas adelantado por María Ludivia Ceballos, procede el despacho a realizar el respectivo análisis de rigor.

De esta manera, es imperante señalar que conforme a lo reglado en los artículos 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede disponer de *“la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía”*, de lo anterior se puede desatacar que, la solicitud de aprehensión y entrega prevista para la satisfacción de la garantía mobiliaria, no corresponde a un trámite ejecutivo propiamente dicho, pues su regulación se encuentra amparada en la Ley 1676 de 2013, con sujeción a las garantías de ejecución regladas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, las anteriores afirmaciones también encuentran sustento, en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien en un caso similar dispuso *“es claro que la petición (...) encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante”¹*

Finalmente, se itera al peticionario que, el artículo 545 del C. G. del P., no establece la suspensión de los mecanismos reglados en la Ley 1676 de 2013, ante la apertura de la solicitud de negociación de deudas, sino de aquellos *“procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor”*, situación que no es la que se predica en el trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo considerado.

¹ Corte Suprema de Justicia.STC16924-2019 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

2. Por secretaría líbrese el oficio respectivo al centro de conciliación de la fundación PAZ PACIFICO y remitiendo copia íntegra de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.1552

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00913-00

En atención a la solicitud que antecede y de lo obrado en el expediente se tiene que, mediante auto No. 2958 del 16 de diciembre de 2022, se ordenó la aprehensión y/o inmovilización del vehículo con placa **GVS299** propiedad de JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., para tal propósito se ofició a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional Sección Automotores, a fin de que procedan con lo ordenado.

En ese sentido y a la luz de los incisos 2° y 3° del artículo 112 del Código General del Proceso, y a lo considerado en auto interlocutorio No. 2958 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la práctica de la orden de inmovilización, se puede inferir que esta providencia contiene implícitamente la orden de allanar, por lo cual, se entiende que las entidades mencionadas están revestidas con la facultad de decretar la práctica de la diligencia de allanamiento solicitada.

De otro lado, informa el abogado Fernando Gutiérrez Campos, su renuncia al poder conferido por el demandante, actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 15 de mayo del 2023 a través del correo electrónico.

Adicionalmente, obra en el plenario poder conferido por el representante legal de la parte demandante a la abogada Estefanía Estrada Quintero, identificada con c.c. 1115194652 con T.P. No. 387.711, todo esto, en ocasión a la renuncia de poder allegado el día 15 de mayo por el abogado FERNANDO GUTIERREZ, no obstante, este despacho no observa acreditados los requisitos del C.G del P, o la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Negar la solicitud incoada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas **GVS299**, ordenada mediante el oficio de No.1696 del 16 de diciembre de 2022. Oficiése.
3. Poner en conocimiento de la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI la posible ubicación del vehículo en la Carrera

41A # 14A-63 esquina- bodegas en ladrillo de la ciudad de Santiago de Cali, informada por el actor dentro del presente TRAMITE DE APRHENSION. Oficiese.

4. ACEPTAR la renuncia interpuesta por el abogado Fernando Gutiérrez Campos, como apoderado de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., por lo considerado.
5. Requerir al representante legal de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S para que acredite la remisión del poder otorgado a la abogada Estefanía Estrada Quintero mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ACEVEDO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00265-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de RODOLFO ACEVEDO GARCIA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de RODOLFO ACEVEDO GARCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 967 del 18 de abril de 2023.

El demandado RODOLFO ACEVEDO GARCIA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones ciento sesenta y seis mil pesos M/cte. (\$3.166.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RODOLFO ACEVEDO GARCIA, a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

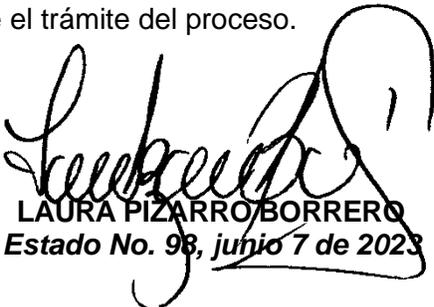
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ciento sesenta y seis mil pesos M/cte. (\$3.166.000).

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Consorcio FOPEP, donde informa que, no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por este despacho, en razón a que una vez verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que el señor Rodolfo Acevedo García, no se encuentra incluido en su base de datos.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 06 de junio 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.166.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.166.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ACEVEDO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00265-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NICOLAS PENAGOS ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00362-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.631 del 08 de mayo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en atención al Oficio No.630 en referencia, el Grupo Registro de Conductores y Automotores del Registro Automotor de la secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, informa que corrió traslado a la secretaria de Tránsito y Transporte DE BOGOTA, de la solicitud referente al vehículo de placa JEP-595, pues, consultado en el Registro Automotor, NO aparece registrado en la ciudad de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, donde pone en conocimiento que, que corrió traslado a la secretaria de Tránsito y Transporte DE BOGOTA, de la solicitud referente (Oficio No.630) al vehículo de placa JEP-595, pues, consultado en el Registro Automotor, se evidencio que, NO aparece registrado en la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO: CAROL YANETH LEDESMA SERRANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00400-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **CAROL YANETH LEDESMA SERRANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 7004010024772972, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. Se reconoce personería al abogado(a) BLANCA JIMENA LOPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, y la tarjeta de abogado (a) No. 34.421 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADA: JHON HEDIER AVILES MURCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00462-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior a dos meses. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 31/03/2023 08:10:09*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra JHON HEDIER AVILES MURCIA.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

AUTO No.1480
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00465-00

A través de apoderada judicial, la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., promueve demanda ejecutiva en contra de AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO, para obtener el pago de la factura de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora, dentro del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2023 al 1 de junio de 2023. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No.1163401560.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las vicisitudes contenidas en las normas que de forma especial establecen los menesteres de la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al documento presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad en los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a la factura de servicios presentada, no se encuentran discriminados los consumos anteriores al mes de mayo de 2023, como también persiste ambigüedad respecto de periodo de consumo a ejecutar, en la media en que se estipuló del 1 de mayo del 2023 al 1 de junio de 2023, es decir, por un servicio que a la fecha no ha sido causado.

Lo anterior, quiere decir que las facturas presentadas para el cobro, demuestran que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Adicionalmente, no consta en el expediente ni en la factura, prueba que acredite el conocimiento de la mentada por parte de la suscriptora AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO, requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

Finalmente, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De esta manera, ante la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

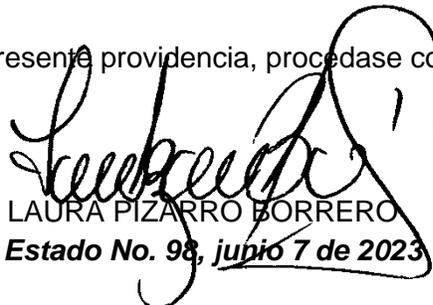
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., en contra de AMPARO VELÁSQUEZ CATAÑO.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procedase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado (a) No. 315046. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de junio 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1562
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: KAREN JULIETH MEDINA
FREDDY PEDREROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00467-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

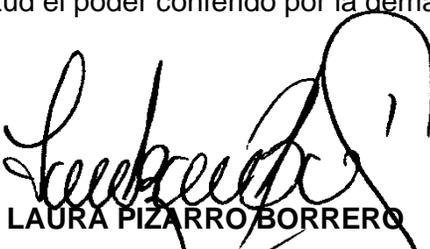
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección física y electrónica de los demandados, si bien, informa como recolectó la información del correo electrónico de los deudores, no aporta evidencia de su afirmación.
2. Existe falta de claridad en la pretensión tercera de la demanda, en cuanto al rendimiento remuneratorio que pretende ejecutar, pues no se expresa su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se genera dicha erogación, respectivamente; situación que contraría los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado el carácter de EICE de la entidad demandante, deberá acreditar que el negocio jurídico subyacente o título que da lugar a la presente ejecución se encuentra ligado a una sucursal o agencia en esta ciudad.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado (a) No. 315046, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1283
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00480-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al tiempo requerido. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 11/04/2023 13:41:53*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra JOSE MANUEL PARRA MANJARRES.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 98, junio 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1564
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADA: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00481-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior a un mes. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 11/04/2023 13:49:17*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra JESSENIA CASTILLO.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2023